



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali - Valle

Auto Interlocutorio No. 178

Radicación : 76001-33-33-017-2015-00393-00
Actor : ELDIBRAN SALAZAR LLANOS
Demandado : UGPP
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial obrante en archivo PDF No. 07 del expediente digital, el apoderado judicial de la entidad UGPP formula incidente de nulidad por indebida notificación del auto de sustanciación 159 de fecha 15 de julio de 2021.

Menciona el apoderado de la entidad demandada, que el citado auto no fue notificado en debida forma por cuanto no fue relacionada en el Estado publicado el día 2 de agosto de 2021, solo fue agregada la providencia si estar notificada en la publicación del estado señalado con anterioridad.

CONSIDERACIONES:

Frente a lo señalado por el togado resulta oportuno, en primer lugar, señalar que el numeral 8 del artículo 133 de CGP, aplicable en el Procedimiento Administrativo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, con relación a las causales de nulidad, señala:

“Art. 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“... ”

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

... ”

En el sentido estricto de la norma antes citada, y de conformidad con lo señalado por la parte demandada se tiene que la providencia de sustanciación número 159 de fecha 15 de julio de 2021 nunca fue notificada por Estado No. 027 de fecha 2 de agosto de 2021, de la revisión de las providencias notificadas por estado No. 027 no se encontró que la señalada providencia haya sido relacionada en dicha publicación.

Por lo tanto concluye el Despacho que no existe error en la falta de notificación de la providencia objeto del presente incidente, ello por cuanto la providencia no fue publicada en la notificación por estado de fecha 2 de agosto de 2021.

Por otro lado se tiene que la providencia de sustanciación número 159 de fecha 15 de julio de 2021 fue notificada en debida forma por Estado No. 040 de fecha 9 de septiembre de 2022.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho negará y no dará trámite al incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por cuanto la providencia ya fue notificada por Estado No. 040 de fecha 9 de septiembre de 2022, es decir que lo alegado en el escrito de nulidad ya fue saneado con la debida notificación por Estado.

En mérito de lo expuesto el despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el trámite incidental por las razones expuestas.

SEGUNDO: ejecutoriada esta providencia continúese con la notificación del auto que resolvió sobre el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 030 DE FECHA 16-05-2022

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO

oema



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 234

Radicación: 76001-33-31-017-2017-00313-00
Demandante: FRANCIS ANDRÉS PÉREZ CORREA Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, en el auto No. de fecha 7 de mayo de 2021, por medio de la cual resolvió revocar el auto No. 617 de fecha 11 de septiembre del año 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el proceso a Despacho para proveer sobre la notificación del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **030** DE FECHA **16-05-2022**

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

Remr.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00316-00**
(Acumulado al 76001-33-33-017-**2018-00051-00**).
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandantes: Jair Zapata Mosquera; Wilson Ruiz Orejuela.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali; Metro Cali S.A.; Corporación
Autónoma Regional del Valle del Cauca -C.V.C.-.

Auto Interlocutorio N° 181

En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrada ponente Doctora ZORANNY CASTILLO OTÁLORA, mediante el cual señaló:

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto admisorio de la demanda en lo que atañe a la omisión de éstos en no vincular como terceros interesados en las resultas del proceso por pasiva a Metro Cali S.A. como gestor y administrador del sistema de transporte masivo en CALI, encargado de la ejecución del plan parcial de desarrollo centro intermodal de transporte regional de pasajeros del sur, desarrollando las obras tendientes a la construcción del Terminal del Sur del MIO y el Patio y Taller Valle del Lili; y, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, quien supuestamente otorgó de manera irregular los permisos y licencias ambientales para la ejecución de estas obras.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, adicionará los autos admisórios de las demandas de simple nulidad acumuladas, vinculando a Metro Cali S.A. y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca como terceros interesados en las resultas del proceso por pasiva, notificarlos en debida forma y otorgándoles los términos procesales pertinentes a fin de que contesten la demanda, soliciten la práctica de pruebas y aporten las que consideren conducentes, pertinentes, necesarias y oportunas, se les dé el respectivo traslado de la solicitud de medida cautelar solicitada y puedan participar en igualdad de condiciones que las partes en dicho proceso.

El Despacho, **DISPONE:**

1- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 261 del 23 de septiembre de 2021, y en consecuencia,

2- ADICIONAR los Autos Admisórios Nos. 610 del 23 de julio de 2018 y 421 del 08 de julio de 2019 respectivamente, en el sentido de **VINCULAR** a Metro Cali S.A. y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -C.V.C.- como terceros interesados en las resultas del proceso por pasiva y otorgarles el respectivo traslado de la solicitud de medida cautelar para que participen en igualdad de condiciones que las partes.

3- NOTIFICAR personalmente esta providencia a Metro Cali S.A. y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -C.V.C.- a través de sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos

indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y su reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.

4- NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior; al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta última, solo en caso de que el presente asunto revista interés litigioso para tal efecto, en los términos del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que lo sustituya.

5- CORRER traslado de la acumulación de demandas presentadas a Metro Cali S.A. y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -C.V.C.-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, reformada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual deberán contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A, reformado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, en los cuales la C.V.C. y Metro Cali S.A. relacionen, entre otros, concretamente las Áreas y Ubicación de los Determinantes Ambientales del PLAN PARCIAL, así como los soportes de las Áreas de las Cesiones Gratuitas Obligatorias y de Servicios Públicos del PLAN PARCIAL.

6. CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por los Doctores Jair Zapata Mosquera y Wilson Ruiz Orejuela para que Metro Cali S.A. y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -C.V.C.- se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

7- Por secretaría, **INFORMAR** a la comunidad, sobre la existencia de las demandas a través del sitio Web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 171 Núm. 5º del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **030** DE FECHA **16-05-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Esta última solo de ser necesario en los términos el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que la sustituya.